



2016/0030(COD)

14.9.2016

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Exteriores

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010 (COM(2016)0052 – C8-0035/2016 – 2016/0030(COD))

Ponente de opinión: Jacek Saryusz-Wolski

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Comisión ha presentado al Parlamento y al Consejo una propuesta destinada a salvaguardar la seguridad del suministro de gas. Cabe celebrar la propuesta de Reglamento, y su énfasis en la cooperación regional y los mecanismos de seguridad es coherente con la necesidad de una participación más estrecha a nivel de la UE con el fin de evitar interrupciones del suministro de gas.

La cooperación regional debe reforzarse en cuanto a los flujos de información sobre interrupciones del suministro de gas y las exenciones del Reglamento para los clientes protegidos. Estas últimas deben establecerse a nivel regional con el fin de mejorar el contenido y la claridad de las acciones preventivas y los planes de emergencia. Sin embargo, si la cooperación regional se enfrenta a dificultades debido a la falta de acuerdo entre los Estados miembros, la Comisión debe conservar la posibilidad de introducir un marco técnico y jurídico para la cláusula de solidaridad, planes de evaluación de riesgos necesarios o mecanismos de cooperación.

El objetivo estratégico de la diversificación de las rutas y fuentes de suministro debe reforzarse, en su caso, mediante el agrupamiento voluntario de la demanda, en consonancia con las propuestas del Consejo Europeo. Un mecanismo de este tipo puede reducir el apalancamiento monopolístico en mercados menos competitivos, en caso de que las partes interesadas decidan cooperar.

Cabe celebrar la inclusión sistémica de los países de la Comunidad de la Energía que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15. Sin embargo, la UE también debe reforzar su compromiso con terceros países fuera de este marco y desarrollar los instrumentos externos de respuesta a emergencias. La importancia de lo anterior quedó claramente de manifiesto en la participación de la Comisión en las negociaciones sobre el «paquete de invierno» entre Ucrania y Rusia.

El mecanismo de intercambio de información debe garantizar unas condiciones equitativas para todos los contratos que superen cierto volumen absoluto de importancia para el funcionamiento del mercado único de la energía en su totalidad, y no solo en un país. No es lógico ni está justificado relacionar el volumen de los contratos con los mercados del gas de países individuales, estableciendo al mismo tiempo un mercado único de la energía a escala de la UE. El umbral de consumo relativo por países debe tener un papel auxiliar, para garantizar la inclusión de los contratos para algunos mercados más pequeños y no

competitivos y las «islas energéticas». Los acuerdos presentados en virtud del artículo 13 no solo deben analizarse, sino que también pueden requerir que la Comisión adopte las medidas necesarias a fin de velar por el cumplimiento de la propuesta de Reglamento.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El gas natural (en lo sucesivo, «el gas») sigue siendo un componente fundamental del suministro energético de la Unión. Un elevado porcentaje de ese gas se importa en la Unión a partir de terceros países.

Enmienda

(1) El gas natural (en lo sucesivo, «el gas») sigue siendo un componente fundamental del suministro energético de la Unión. Un elevado porcentaje de ese gas se importa en la Unión a partir de terceros países **y, por tanto, algunos Estados miembros dependen en gran medida o totalmente del gas suministrado por los monopolios de terceros países.**

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Una interrupción importante del suministro de gas puede afectar a todos los Estados miembros, a la Unión en su conjunto y a las Partes contratantes del Tratado de la Comunidad de la Energía, firmado en Atenas el 25 de octubre de 2005. También puede perjudicar gravemente a la economía de la Unión y tener efectos sociales graves, en particular en los grupos de clientes vulnerables.

Enmienda

2) Una interrupción importante del suministro de gas, **incluso en un Estado miembro**, puede afectar a todos los Estados miembros, a la Unión en su conjunto y a las Partes contratantes del Tratado de la Comunidad de la Energía, firmado en Atenas el 25 de octubre de 2005. También puede perjudicar gravemente a la economía de la Unión y tener efectos sociales graves, en particular en los grupos de clientes

vulnerables.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El presente Reglamento tiene por objeto velar por que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar el suministro ininterrumpido de gas en toda la Unión, especialmente a los clientes protegidos en caso de condiciones climáticas difíciles o perturbaciones en el suministro de gas. Estos objetivos deben alcanzarse a través de las medidas que resulten más rentables y de tal manera que los mercados de la energía no sufran trastornos.

Enmienda

(3) El presente Reglamento tiene por objeto velar por que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar el suministro ininterrumpido de gas en toda la Unión, especialmente a los clientes protegidos en caso de condiciones climáticas difíciles o perturbaciones en el suministro de gas. Estos objetivos deben alcanzarse a través de las medidas que resulten más rentables, ***mediante mecanismos proporcionales y no discriminatorios***, y de tal manera que los mercados de la energía no sufran trastornos.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) El presente Reglamento ha de aplicarse en tiempos difíciles, cuando los mercados energéticos mundiales se ven afectados negativamente por la invasión rusa de Ucrania y la anexión de Crimea en 2014, las crecientes tensiones en la zona del mar Negro y el mar Caspio, el control del EI sobre el suministro de petróleo y de gas en los territorios ocupados y las tensiones entre Arabia Saudí e Irán.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El Reglamento (UE) n.º 994/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, ya ha tenido efectos beneficiosos importantes en la situación de la Unión en lo que respecta a la seguridad del suministro de gas, tanto en términos de preparación como de atenuación. **Los** Estados miembros están ahora mejor preparados para hacer frente a una crisis de suministro porque están obligados a elaborar planes con medidas preventivas y de emergencia, y están mejor protegidos por cuanto tienen que cumplir una serie de obligaciones en materia de capacidad de infraestructuras y suministro de gas. No obstante, el informe de aplicación del Reglamento (UE) n.º 994/2010, de octubre de 2014, ponía de relieve los ámbitos en que la mejora de dicho Reglamento podría incrementar la seguridad del suministro de la Unión.

Enmienda

(4) El Reglamento (UE) n.º 994/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, ya ha tenido efectos beneficiosos importantes en la situación de la Unión en lo que respecta a la seguridad del suministro de gas, tanto en términos de preparación como de atenuación. **Algunos** Estados miembros están ahora mejor preparados para hacer frente a una crisis de suministro porque están obligados a elaborar planes con medidas preventivas y de emergencia, y están mejor protegidos por cuanto tienen que cumplir una serie de obligaciones en materia de capacidad de infraestructuras y suministro de gas. No obstante, el informe de aplicación del Reglamento (UE) n.º 994/2010, de octubre de 2014, ponía de relieve los ámbitos en que la mejora de dicho Reglamento podría incrementar la seguridad del suministro de la Unión.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La Comunicación de la Comisión sobre la capacidad de reacción a corto plazo del sistema de gas europeo, de octubre de 2014¹³, analizaba los efectos de una interrupción parcial o total del suministro de gas procedente de Rusia y llegaba a la conclusión de que, en caso de perturbaciones graves, los enfoques exclusivamente nacionales no son demasiado eficaces debido a su ámbito de aplicación, que por definición es limitado. Estas pruebas de resistencia mostraron que un enfoque basado en una mayor

Enmienda

(5) La Comunicación de la Comisión sobre la capacidad de reacción a corto plazo del sistema de gas europeo, de octubre de 2014¹³, analizaba los efectos de una interrupción parcial o total del suministro de gas procedente de Rusia y llegaba a la conclusión de que, en caso de perturbaciones graves, los enfoques exclusivamente nacionales no son demasiado eficaces debido a su ámbito de aplicación, que por definición es limitado, **así como por la coordinación insuficiente, sobre todo a nivel regional.** Estas pruebas

cooperación entre los Estados miembros podría reducir de forma significativa los efectos de supuestos de interrupción del suministro de extrema gravedad en los Estados miembros más vulnerables.

¹³ COM(2014) 654 final.

de resistencia mostraron que un enfoque basado en una mayor cooperación entre los Estados miembros podría reducir de forma significativa los efectos de supuestos de interrupción del suministro de extrema gravedad en los Estados miembros más vulnerables.

¹³ COM(2014) 654 final.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Para proteger el abastecimiento energético en la Unión, es necesario diversificar las fuentes de energía y crear nuevas interconexiones energéticas entre los Estados miembros. Al mismo tiempo, es esencial intensificar la cooperación en materia de seguridad energética con los países vecinos y los socios estratégicos, así como entre las instituciones de la Unión.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) La Comunicación de la Comisión Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva, de febrero de 2015¹⁴, resalta que la Unión de la Energía se basa en la solidaridad y la confianza, que son elementos imprescindibles de la seguridad energética. El presente Reglamento debe fomentar una mayor solidaridad y confianza entre los Estados miembros y establecer las medidas necesarias para lograrlo, allanando así el camino para la

(6) La Comunicación de la Comisión Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva, de febrero de 2015¹⁴, resalta que la Unión de la Energía se basa en la solidaridad y la confianza, que son elementos imprescindibles de la seguridad energética. El presente Reglamento debe fomentar una mayor solidaridad y confianza entre los Estados miembros y establecer las medidas necesarias para lograrlo, allanando así el camino para la consecución de la Unión de la Energía. ***Por***

consecución de la Unión de la Energía.

consiguiente, la Unión debe apoyar únicamente los proyectos orientados a la diversificación que estén plenamente en consonancia con el Derecho de la Unión y sus principios, así como con sus prioridades y objetivos políticos a largo plazo.

¹⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, COM(2015) 80 final.

¹⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, COM(2015) 80 final.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Con el fin de crear un mercado interior de la energía estable y flexible, debe garantizarse una mayor interacción entre los sistemas de gas y electricidad de modo que, en caso de interrumpirse el suministro de gas, la electricidad u otras fuentes de energía alternativas puedan utilizarse en su lugar.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) Un mercado interior del gas que funcione correctamente es la mejor garantía para consolidar la seguridad del suministro de energía en toda la Unión y reducir la exposición de cada uno de los Estados miembros a los efectos perjudiciales de las interrupciones de suministro. Cuando está en peligro la seguridad del suministro de un Estado miembro, existe el riesgo de que las

(7) Un mercado interior del gas que funcione correctamente es la mejor garantía para consolidar la seguridad del suministro de energía en toda la Unión y reducir la exposición de cada uno de los Estados miembros a los efectos perjudiciales de las interrupciones de suministro. Cuando está en peligro la seguridad del suministro de un Estado miembro, existe el riesgo de que las

medidas elaboradas unilateralmente por ese Estado miembro puedan comprometer el buen funcionamiento del mercado interior del gas e incidan negativamente en el suministro de gas a los clientes de otros Estados miembros. Para que el mercado interior del gas pueda funcionar incluso en caso de escasez de suministro, es necesario prever una respuesta solidaria y coordinada ante las crisis de suministro, tanto en lo relativo a las actuaciones preventivas como a la reacción ante las interrupciones del suministro que se produzcan realmente.

medidas elaboradas unilateralmente por ese Estado miembro puedan comprometer el buen funcionamiento del mercado interior del gas e incidan negativamente en el suministro de gas a los clientes de otros Estados miembros. Para que el mercado interior del gas pueda funcionar incluso en caso de escasez de suministro, es necesario prever **a escala de la Unión** una respuesta solidaria y coordinada ante las crisis de suministro, tanto en lo relativo a las actuaciones preventivas como a la reacción ante las interrupciones del suministro que se produzcan realmente.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) En un espíritu de solidaridad, la cooperación regional, con la intervención tanto de las autoridades públicas como de las empresas de gas natural, debe ser el principio rector del presente Reglamento con el fin de determinar los riesgos pertinentes en cada región y optimizar las ventajas de las medidas coordinadas para atenuarlos y aplicar las medidas más rentables para los consumidores de la Unión.

Enmienda

(9) En un espíritu de **respeto de los principios de la economía de mercado y** solidaridad, la cooperación regional, con la intervención tanto de las autoridades públicas como de las empresas de gas natural, debe ser el principio rector del presente Reglamento con el fin de determinar los riesgos pertinentes en cada región y optimizar las ventajas de las medidas coordinadas para atenuarlos y aplicar las medidas más rentables para los consumidores de la Unión. **La solidaridad debe darse a tres niveles: regional, interregional y de la Unión.**

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Algunos clientes, entre ellos los clientes domésticos y los que prestan servicios sociales esenciales, son

Enmienda

(10) Algunos clientes, entre ellos los clientes domésticos y los que prestan servicios sociales esenciales, son

especialmente vulnerables y pueden requerir protección social. La definición de esos clientes protegidos no debe entrar en conflicto con los mecanismos de solidaridad de la Unión.

especialmente vulnerables y pueden requerir protección social. La definición de esos clientes protegidos no debe entrar en conflicto con los mecanismos de solidaridad de la Unión *y debe armonizarse a escala europea.*

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Adoptar un planteamiento regional para evaluar los riesgos y elaborar y tomar medidas preventivas y de atenuación permite coordinar los esfuerzos, aportando importantes beneficios en términos de eficacia de las medidas y optimización de los recursos. Así ocurre especialmente en el caso de las medidas destinadas a garantizar la continuidad del suministro, en condiciones extremadamente difíciles, a los clientes protegidos, así como en el de las medidas encaminadas a atenuar los efectos de una situación de emergencia. Gracias a una evaluación de los riesgos correlacionados a escala regional, que es más completa y precisa, los Estados miembros estarán mejor preparados frente a cualquier tipo de crisis. Por otra parte, en una situación de emergencia, un planteamiento coordinado y previamente acordado en materia de seguridad del suministro garantiza una respuesta coherente y reduce el riesgo de que las medidas exclusivamente nacionales tengan efectos indirectos negativos en los Estados miembros vecinos.

Enmienda

(17) Adoptar un planteamiento regional para evaluar los riesgos y elaborar y tomar medidas preventivas y de atenuación permite coordinar los esfuerzos, aportando importantes beneficios en términos de eficacia de las medidas y optimización de los recursos. Así ocurre especialmente en el caso de las medidas destinadas a garantizar la continuidad del suministro, en condiciones extremadamente difíciles, a los clientes protegidos, así como en el de las medidas encaminadas a atenuar los efectos de una situación de emergencia. Gracias a una evaluación de los riesgos correlacionados a escala regional, que es más completa y precisa, los Estados miembros estarán mejor preparados frente a cualquier tipo de crisis. Por otra parte, en una situación de emergencia, un planteamiento coordinado y previamente acordado en materia de seguridad del suministro garantiza una respuesta coherente y reduce el riesgo de que las medidas exclusivamente nacionales tengan efectos indirectos negativos en los Estados miembros vecinos. ***La responsabilidad de los Estados miembros en cuanto a sus normas nacionales de seguridad del suministro no debe sin embargo verse obstaculizada adoptando el enfoque regional.***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) A los efectos del presente Reglamento, a la hora de determinar los grupos regionales deben tomarse por tanto en consideración los siguientes criterios: las pautas de suministro, las interconexiones existentes y *previstas* y la capacidad de interconexión entre los Estados miembros, la evolución y madurez del mercado, las estructuras de cooperación regional existentes y el número de Estados miembros en una región, que debe ser limitado para garantizar que el grupo pueda seguir gestionándose con facilidad.

Enmienda

(19) A los efectos del presente Reglamento, a la hora de determinar los grupos regionales deben tomarse por tanto en consideración los siguientes criterios: las pautas de suministro, las interconexiones y **los corredores** existentes y **previstos** y la capacidad de interconexión entre los Estados miembros, la evolución y madurez del mercado, las estructuras de cooperación regional existentes y el número de Estados miembros en una región, que debe ser limitado para garantizar que el grupo pueda seguir gestionándose con facilidad.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) A la hora de realizar una evaluación de riesgos global que deba prepararse a escala regional, las autoridades competentes han de evaluar los riesgos naturales, tecnológicos, comerciales, financieros, sociales, políticos y de mercado, así como cualesquiera otros riesgos que sean pertinentes, entre ellos, cuando proceda, la interrupción de los suministros del principal proveedor. Todos los riesgos deben abordarse con medidas eficaces, proporcionadas y no discriminatorias, que han de desarrollarse en el plan de acción preventivo y el plan de emergencia. Los resultados de las evaluaciones de riesgos también han de contribuir a todas las evaluaciones de riesgos previstas en el artículo 6 de la Decisión n.º 1313/2013/UE¹⁸.

Enmienda

(21) A la hora de realizar una evaluación de riesgos global que deba prepararse a escala regional, las autoridades competentes han de evaluar los riesgos naturales, tecnológicos, **infraestructurales**, comerciales, financieros, sociales, **geoestratégicos**, políticos y de mercado, así como cualesquiera otros riesgos que sean pertinentes, entre ellos, cuando proceda, la interrupción de los suministros del principal proveedor. Todos los riesgos deben abordarse con medidas eficaces, proporcionadas y no discriminatorias, que han de desarrollarse en el plan de acción preventivo y el plan de emergencia. Los resultados de las evaluaciones de riesgos también han de contribuir a todas las evaluaciones de riesgos previstas en el artículo 6 de la Decisión

¹⁸ Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

¹⁸ Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Para garantizar el mayor grado de preparación posible y evitar de este modo una interrupción del suministro o atenuar sus efectos en caso de que pese a todo se produjera, las autoridades competentes de una determinada región deben elaborar planes de acción preventivos y planes de emergencia, previa consulta a las partes interesadas. Los planes regionales deben tomar en consideración las características específicas de cada Estado miembro. Asimismo, han de definir claramente las funciones y responsabilidades de las empresas de gas natural y de las autoridades competentes. Las medidas que vayan a elaborarse a escala nacional deben tener plenamente en cuenta las medidas regionales establecidas en los planes de acción preventivos y los planes de emergencia. Esas medidas nacionales deberán estar diseñadas para abordar los riesgos nacionales de tal manera que se aprovechen plenamente las oportunidades que ofrece la cooperación regional. Los planes han de tener carácter técnico y operativo, pues su función es contribuir a prevenir la aparición o el agravamiento de emergencias y atenuar sus efectos. Los planes han de tener en cuenta la seguridad de las redes eléctricas y guardar coherencia con la planificación estratégica y los instrumentos de información de la Unión

Enmienda

(23) Para garantizar el mayor grado de preparación posible y evitar de este modo una interrupción del suministro o atenuar sus efectos en caso de que pese a todo se produjera, las autoridades competentes de una determinada región deben elaborar planes de acción preventivos y planes de emergencia, previa consulta a las partes interesadas. Los planes regionales deben tomar en consideración las características específicas de cada Estado miembro. ***Hay que encontrar y desarrollar rutas y proveedores de energía alternativos especialmente para aquellos Estados miembros que dependen de un único proveedor.*** Asimismo, han de definir claramente las funciones y responsabilidades de las empresas de gas natural y de las autoridades competentes. Las medidas que vayan a elaborarse a escala nacional deben tener plenamente en cuenta las medidas regionales establecidas en los planes de acción preventivos y los planes de emergencia. Esas medidas nacionales deberán estar diseñadas para abordar los riesgos nacionales de tal manera que se aprovechen plenamente las oportunidades que ofrece la cooperación regional. Los planes han de tener carácter técnico y operativo, pues su función es contribuir a prevenir la aparición o el agravamiento de emergencias y atenuar sus

de la Energía.

efectos. Los planes han de tener en cuenta la seguridad de las redes eléctricas y guardar coherencia con la planificación estratégica y los instrumentos de información de la Unión de la Energía.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Tal y como demostraron las pruebas de resistencia de octubre de 2014, la solidaridad es imprescindible para garantizar la seguridad del suministro en toda la Unión y mantener los costes globales en un nivel mínimo. Si se declara una emergencia en cualquier Estado miembro, conviene aplicar un planteamiento en dos fases para reforzar la solidaridad. En primer lugar, todos los Estados miembros que hayan introducido una norma de suministro superior deben reducirla a los valores por defecto para que el mercado del gas sea más líquido. En segundo lugar, si en esa primera fase no se logra el suministro necesario, los Estados miembros vecinos, aunque no se encuentren en una situación de emergencia, deben activar nuevas medidas para garantizar el suministro a los clientes domésticos, los servicios sociales esenciales y las instalaciones de calefacción urbana del Estado miembro que se halla en situación de emergencia. Es oportuno que los Estados miembros determinen y describan los pormenores de esas medidas de solidaridad en sus planes de emergencia para así asegurar una compensación justa y equitativa a las empresas de gas natural.

Enmienda

(36) Tal y como demostraron las pruebas de resistencia de octubre de 2014, la solidaridad es imprescindible para garantizar la seguridad del suministro en toda la Unión y mantener los costes globales en un nivel mínimo. Si se declara una emergencia en cualquier Estado miembro, conviene aplicar un planteamiento en dos fases para reforzar la solidaridad. En primer lugar, todos los Estados miembros que hayan introducido una norma de suministro superior deben reducirla a los valores por defecto para que el mercado del gas sea más líquido. En segundo lugar, si en esa primera fase no se logra el suministro necesario, los Estados miembros vecinos, aunque no se encuentren en una situación de emergencia, deben activar nuevas medidas para garantizar el suministro a los clientes domésticos, los servicios sociales esenciales y las instalaciones de calefacción urbana del Estado miembro que se halla en situación de emergencia. Es oportuno que los Estados miembros determinen y describan los pormenores de esas medidas de solidaridad en sus planes de emergencia para así asegurar una compensación justa y equitativa a las empresas de gas natural. ***La Comisión también debe garantizar que los proveedores de gas dominantes en una región no abusen de su posición vulnerando el Derecho de la competencia de la Unión, particularmente en relación***

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) Uno de los objetivos de la Unión es consolidar la Comunidad de la Energía, **lo cual garantizaría** una aplicación efectiva del acervo de la Unión en el ámbito de la energía, **impulsaría** la reforma del mercado de la energía y **fomentaría** las inversiones en el sector de la energía **mediante** una mayor integración de los mercados de la energía de la Unión y de la Comunidad de la Energía. Ello entraña asimismo implantar un sistema de gestión común de las crisis, proponiendo planes preventivos y de emergencia a escala regional, incluidas las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía. Además, la Comunicación de la Comisión sobre la capacidad de reacción a corto plazo del sistema de gas europeo, de octubre de 2014, señala la necesidad de **aplicar** las normas del mercado interior de la energía a los flujos de energía entre los Estados miembros de la Unión y las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía. A este respecto, a fin de garantizar una gestión eficiente de las crisis en las fronteras entre los Estados miembros de la Unión y las Partes contratantes, tras la adopción de un acto conjunto es conveniente establecer las disposiciones necesarias para que puedan desarrollarse actividades específicas de cooperación con cualquier Parte contratante de la Comunidad de la Energía en cuanto se hayan establecido debidamente las disposiciones necesarias en materia de reciprocidad.

Enmienda

(41) Uno de los objetivos de la Unión es consolidar la Comunidad de la Energía y **garantizar** una aplicación efectiva del acervo de la Unión en el ámbito de la energía, la reforma del mercado de la energía y **la incentivación de** las inversiones en el sector de la energía **por parte de todos los Estados miembros de la Comunidad de la Energía, a fin de lograr** una mayor integración de los mercados de la energía de la Unión y de la Comunidad de la Energía. Ello entraña asimismo implantar un sistema de gestión común de las crisis, proponiendo planes preventivos y de emergencia a escala regional, incluidas las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía. Además, la Comunicación de la Comisión sobre la capacidad de reacción a corto plazo del sistema de gas europeo, de octubre de 2014, señala la necesidad de **que todos los Estados miembros de la Comunidad de la Energía apliquen plenamente** las normas y **acuerdos** del mercado interior de la energía a los flujos de energía entre los Estados miembros de la Unión y las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía. A este respecto, a fin de garantizar una gestión eficiente de las crisis en las fronteras entre los Estados miembros de la Unión y las Partes contratantes, tras la adopción de un acto conjunto es conveniente establecer las disposiciones necesarias para que puedan desarrollarse actividades específicas de cooperación con cualquier Parte contratante de la Comunidad de la Energía en cuanto se hayan establecido debidamente las

disposiciones necesarias en materia de reciprocidad.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Habida cuenta de que los suministros de gas procedentes de terceros países son cruciales para la seguridad del suministro de gas en la Unión, la Comisión debe coordinar las actuaciones con respecto a los terceros países, trabajar con los terceros países de suministro y de tránsito sobre acuerdos para gestionar las situaciones de crisis y garantizar flujos de gas estables hacia la Unión. Es conveniente que la Comisión pueda crear un grupo operativo para supervisar los flujos de gas hacia la Unión en situaciones de crisis, previa consulta con los terceros países interesados, y, cuando se produzca una crisis debida a dificultades en un tercer país, pueda actuar como mediadora.

Enmienda

(42) Habida cuenta de que los suministros de gas procedentes de terceros países son cruciales para la seguridad del suministro de gas en la Unión, la Comisión debe coordinar las actuaciones con respecto a los terceros países, trabajar con los terceros países de suministro y de tránsito sobre acuerdos para gestionar las situaciones de crisis y garantizar flujos de gas estables hacia la Unión. ***Esto se puede conseguir si la política energética y la política exterior están coordinadas de forma coherente.*** Es conveniente que la Comisión pueda crear un grupo operativo para supervisar los flujos de gas hacia la Unión en particular en situaciones de crisis, previa consulta con los terceros países interesados, y, cuando se produzca una crisis debida a dificultades en un tercer país, pueda actuar como mediadora. ***La Comisión debe seguir participando activamente en la reanudación de las conversaciones trilaterales con Gazprom y Ucrania sobre el suministro de gas ruso a Ucrania, con objeto de garantizar que el suministro de gas de Rusia a Ucrania deje de utilizarse como arma en el conflicto entre Rusia y Ucrania y que, en el caso del gas, se siga pudiendo confiar en Ucrania como socio y país de tránsito.***

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Los Estados miembros no pueden alcanzar satisfactoriamente por sí solos el objetivo del presente Reglamento, que es el de garantizar la seguridad del suministro de gas en la Unión. Debido a la dimensión o a los efectos de la actuación, tal objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión puede adoptar por tanto medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

Enmienda

(44) Los Estados miembros no pueden alcanzar satisfactoriamente por sí solos el objetivo del presente Reglamento, que es el de garantizar la seguridad del suministro de gas en la Unión. ***Las evaluaciones de riesgo y las estrategias nacionales son insuficientes.*** Debido a la dimensión o a los efectos de la actuación, tal objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión puede adoptar por tanto medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

Enmienda 21

**Propuesta de Reglamento
Considerando 45**

Texto de la Comisión

(45) Para facilitar la rápida respuesta de la Unión ante circunstancias cambiantes en el ámbito de la seguridad del suministro de gas, los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben delegarse en la Comisión en lo que se refiere a la modificación de ***las regiones*** y los modelos de evaluación de riesgos y planes. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, debe velar por que los documentos pertinentes se envíen simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo, con la debida antelación y de la

Enmienda

(45) Para facilitar la rápida respuesta de la Unión ante circunstancias cambiantes en el ámbito de la seguridad del suministro de gas, los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben delegarse en la Comisión en lo que se refiere a la modificación de los modelos de evaluación de riesgos y planes. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, debe velar por que los documentos pertinentes se envíen simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo, con la debida antelación y de la forma adecuada.

forma adecuada.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece disposiciones destinadas a garantizar la seguridad del suministro de gas mediante el funcionamiento adecuado y continuo del mercado interior del gas natural (en lo sucesivo, «el gas»), permitiendo la aplicación de medidas excepcionales cuando el mercado no pueda seguir aportando los suministros necesarios de gas y estableciendo una definición y una atribución claras de las responsabilidades entre las empresas de gas natural, los Estados miembros y la Unión, tanto en lo relativo a las actuaciones preventivas como a la reacción ante interrupciones concretas del suministro. El presente Reglamento también establece, en un espíritu de solidaridad, mecanismos transparentes para coordinar la planificación de medidas y la respuesta ante situaciones de emergencia a escala nacional, regional y de la Unión.

Enmienda

El presente Reglamento establece disposiciones destinadas a garantizar la seguridad del suministro de gas mediante el funcionamiento adecuado y continuo del mercado interior del gas natural (en lo sucesivo, «el gas»), permitiendo la aplicación de medidas excepcionales cuando el mercado no pueda seguir aportando los suministros necesarios de gas y estableciendo una definición y una atribución claras de las responsabilidades entre las empresas de gas natural, los Estados miembros y la Unión, tanto en lo relativo a las actuaciones preventivas como a la reacción ante interrupciones concretas del suministro. El presente Reglamento también establece, en un espíritu de solidaridad, mecanismos transparentes para coordinar la planificación de medidas y la respuesta ante situaciones de emergencia a escala nacional, regional y de la Unión, ***con el fin de consolidar la Unión de la Energía y la seguridad energética.***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. «cliente protegido»: un cliente doméstico conectado a una red de distribución de gas; adicionalmente, ***cuando el Estado miembro interesado*** así lo ***decida***, esta definición también se podrá aplicar:

Enmienda

1. «cliente protegido»: un cliente doméstico conectado a una red de distribución de gas; adicionalmente, ***en caso de que las autoridades competentes de cada región*** así lo ***decidan***, esta definición también se podrá aplicar:

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) a una pequeña y mediana empresa, siempre que esté conectada a una red de distribución de gas, o a un servicio social esencial, siempre que esté conectado a una red de transporte o distribución de gas, y a condición de que tales empresas o servicios no representen conjuntamente más del 20 % del consumo final total anual de gas de ese Estado miembro;

Enmienda

a) a una pequeña y mediana empresa, siempre que esté conectada a una red de distribución de gas ***por motivos de peso***, o a un servicio social esencial, siempre que esté conectado a una red de transporte o distribución de gas, y a condición de que tales empresas o servicios no representen conjuntamente más del 20 % del consumo final total anual de gas de ese Estado miembro;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La seguridad del suministro de gas deberá también garantizar unos precios de la energía asequibles para los ciudadanos de la Unión, a fin de luchar contra la pobreza energética.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cada Estado miembro notificará ***sin demora*** a la Comisión el nombre de la autoridad competente y cualquier cambio en la información transmitida. Cada Estado miembro deberá hacer público el nombre de la autoridad competente.

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, ***sin demora***, el nombre de la autoridad competente y cualquier cambio en la información transmitida. Cada Estado miembro deberá hacer público el nombre de la autoridad competente.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 para modificar el anexo I sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo primero del presente apartado, en caso de que las circunstancias justifiquen la necesidad de introducir cambios en una región.

Enmienda

suprimido

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros o, ***cuando un Estado miembro así lo establezca***, la autoridad competente, velarán por que se adopten las medidas necesarias para que, en caso de interrupción de la mayor infraestructura unitaria de gas, la capacidad técnica de las infraestructuras restantes, determinada con arreglo a la fórmula N-1 incluida en el anexo II, punto 2, permita, sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo, satisfacer la demanda total de gas de la zona calculada durante un día de demanda de gas excepcionalmente elevada con una probabilidad estadística de producirse una vez cada 20 años. Ello se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los gestores de redes de realizar las correspondientes inversiones y de las obligaciones de los gestores de redes de transporte, según se establece en la Directiva 2009/73/CE y en el Reglamento (CE) n.º 715/2009.

Enmienda

1. Los Estados miembros o la autoridad competente velarán por que se adopten las medidas necesarias para que, en caso de interrupción de la mayor infraestructura unitaria de gas, la capacidad técnica de las infraestructuras restantes, determinada con arreglo a la fórmula N-1 incluida en el anexo II, punto 2, permita, sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo, satisfacer la demanda total de gas de la zona calculada durante un día de demanda de gas excepcionalmente elevada con una probabilidad estadística de producirse una vez cada 20 años. Ello se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los gestores de redes de realizar las correspondientes inversiones y de las obligaciones de los gestores de redes de transporte, según se establece en la Directiva 2009/73/CE y en el Reglamento (CE) n.º 715/2009.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. En la medida en que el mercado no precise una inversión para dotar de capacidad bidireccional permanente o aumentarla y en caso de que esa inversión genere costes en más de un Estado miembro o en un Estado miembro en beneficio de otro Estado miembro, las autoridades reguladoras nacionales de todos los Estados miembros interesados decidirán conjuntamente la distribución de los costes antes de adoptar una decisión sobre cualquier inversión. En la distribución de costes se tendrán particularmente en cuenta la proporción de las ventajas que reportan las inversiones en infraestructuras para el incremento de la seguridad del suministro de los Estados miembros interesados, así como las inversiones ya efectuadas en las infraestructuras en cuestión.

Enmienda

6. En la medida en que el mercado no precise una inversión para dotar de capacidad bidireccional permanente o aumentarla y en caso de que esa inversión genere costes en más de un Estado miembro o en un Estado miembro en beneficio de otro Estado miembro, las autoridades reguladoras nacionales de todos los Estados miembros interesados decidirán conjuntamente la distribución de los costes antes de adoptar una decisión sobre cualquier inversión. En la distribución de costes se tendrán particularmente en cuenta la proporción de las ventajas que reportan las inversiones en infraestructuras para el incremento de la seguridad del suministro de los Estados miembros interesados, ***los retos geoestratégicos y políticos que pudieran suponer costes adicionales de inversión para los Estados miembros afectados***, así como las inversiones ya efectuadas en las infraestructuras en cuestión. ***Deberán utilizarse plenamente los fondos disponibles para facilitar estas inversiones.***

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A más tardar el 31 de marzo de 2017, ***los Estados miembros*** notificarán a la Comisión ***su*** definición de clientes protegidos, los volúmenes de consumo anual de gas de los clientes protegidos y el porcentaje que representan en el consumo

Enmienda

A más tardar el 31 de marzo de 2017, ***las autoridades competentes de cada región*** notificarán a la Comisión ***la*** definición de clientes protegidos ***en esa región***, los volúmenes de consumo anual ***y diario*** de gas de los clientes protegidos y el

final total anual de gas en *ese Estado miembro*. Cuando un Estado miembro incluya en su definición de clientes protegidos las categorías mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letras a) o b), deberá especificar en la notificación a la Comisión los volúmenes de consumo de gas correspondientes a los consumidores pertenecientes a esas categorías y el porcentaje que representa cada uno de esos grupos de consumidores en términos de utilización final anual de gas.

porcentaje que representan en el consumo final total anual de gas en *los respectivos Estados miembros, así como de qué manera puede influir en los flujos transfronterizos de la región*. Cuando un Estado miembro incluya en su definición de clientes protegidos las categorías mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letras a) o b), deberá especificar en la notificación a la Comisión los volúmenes de consumo de gas correspondientes a los consumidores pertenecientes a esas categorías y el porcentaje que representa cada uno de esos grupos de consumidores en términos de utilización final anual de gas.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes de cada una de las regiones enumeradas en el anexo I elaborarán conjuntamente una evaluación a escala regional de todos los riesgos que afecten a la seguridad del suministro de gas. La evaluación tendrá en cuenta todos los riesgos pertinentes, tales como catástrofes naturales y riesgos de carácter tecnológico, comercial, social, político o de otros tipos. En la evaluación de riesgos:

Enmienda

1. Las autoridades competentes de cada una de las regiones enumeradas en el anexo I, *previa consulta a las partes interesadas*, elaborarán conjuntamente una evaluación *global* a escala regional de todos los riesgos que afecten a la seguridad del suministro de gas. La evaluación tendrá en cuenta todos los riesgos pertinentes, tales como catástrofes naturales y riesgos de carácter tecnológico, comercial, social, político, económico o de otros tipos. En la evaluación de riesgos:

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) se tomarán en consideración todas las circunstancias nacionales y regionales

Enmienda

b) se tomarán en consideración todas las circunstancias nacionales y regionales

pertinentes, en particular el tamaño del mercado, la configuración de la red, los flujos reales, incluidos los flujos de salida de los Estados miembros interesados, la posibilidad de flujos físicos de gas en ambas direcciones, incluida la eventual necesidad de reforzar en consecuencia la red de transporte, la existencia de instalaciones de producción y almacenamiento y el peso del gas en la combinación energética, en especial con respecto a la calefacción urbana, la generación de electricidad y el funcionamiento de las industrias, así como consideraciones relativas a la seguridad y calidad del gas;

pertinentes, en particular *los planes de acción preventivos y los planes de emergencia elaborados en virtud del Reglamento (UE) n.º 994/2010, si procede actualizados*, el tamaño del mercado, la configuración de la red, los flujos reales, incluidos los flujos de salida de los Estados miembros interesados, la posibilidad de flujos físicos de gas en ambas direcciones, incluida la eventual necesidad de reforzar en consecuencia la red de transporte, la existencia de instalaciones de producción y almacenamiento y el peso del gas en la combinación energética, en especial con respecto a la calefacción urbana, la generación de electricidad y el funcionamiento de las industrias, así como consideraciones relativas a la seguridad y calidad del gas;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes de cada región acordarán un mecanismo de cooperación para llevar a cabo la evaluación de riesgos dentro del plazo previsto en el apartado 5 del presente artículo. Las autoridades competentes informarán al Grupo de Coordinación del Gas sobre el mecanismo de cooperación acordado para la realización de la evaluación de riesgos 18 meses antes de la fecha límite para la adopción de la evaluación de riesgos y las actualizaciones de dicha evaluación. La Comisión **podrá contribuir** a facilitar en general la elaboración de la evaluación de riesgos, en especial en lo que se refiere al establecimiento del mecanismo de cooperación. Si las autoridades competentes de una región no logran acordar un mecanismo de cooperación, la

Enmienda

2. Las autoridades competentes de cada región acordarán un mecanismo de cooperación para llevar a cabo la evaluación de riesgos dentro del plazo previsto en el apartado 5 del presente artículo. Las autoridades competentes informarán al Grupo de Coordinación del Gas sobre el mecanismo de cooperación acordado para la realización de la evaluación de riesgos 18 meses antes de la fecha límite para la adopción de la evaluación de riesgos y las actualizaciones de dicha evaluación. La Comisión **contribuirá** a facilitar en general la elaboración de la evaluación de riesgos, en especial en lo que se refiere al establecimiento del mecanismo de cooperación. Si las autoridades competentes de una región no logran acordar un mecanismo de cooperación, la

Comisión **podrá proponer** un mecanismo de cooperación para esa región.

Comisión **propondrá** un mecanismo de cooperación para esa región.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Una vez aprobada por todos los Estados miembros de la región, la evaluación de riesgos se notificará por primera vez a la Comisión a más tardar el 1 de septiembre de 2018. La evaluación de riesgos se actualizará cada cuatro años, salvo si las circunstancias exigen una puesta al día más frecuente. La evaluación de riesgos tendrá en cuenta los avances realizados en las inversiones necesarias para cumplir la norma relativa a las infraestructuras definida en el artículo 4 y las dificultades nacionales específicas que haya planteado la aplicación de nuevas soluciones alternativas. Asimismo, se basará en la experiencia adquirida mediante la simulación de los planes de emergencia a que se refiere el artículo 9, apartado 2.

Enmienda

5. Una vez aprobada por todos los Estados miembros de la región, la evaluación de riesgos se notificará por primera vez a la Comisión a más tardar el 1 de septiembre de 2018. La evaluación de riesgos se actualizará cada cuatro años, salvo si las circunstancias exigen una puesta al día más frecuente. La evaluación de riesgos tendrá en cuenta los avances realizados en las inversiones necesarias para cumplir la norma relativa a las infraestructuras definida en el artículo 4 y las dificultades nacionales específicas que haya planteado la aplicación de nuevas soluciones alternativas. Asimismo, se basará en la experiencia adquirida mediante la simulación de los planes de emergencia a que se refiere el artículo 9, apartado 2. ***Si las autoridades competentes de una región no logran acordar una evaluación de riesgos, la Comisión presentará una evaluación de riesgos para esa región en colaboración con las autoridades competentes.***

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros de cada una de las regiones enumeradas en el anexo I, previa consulta a las empresas de gas natural, las organizaciones pertinentes que representan

Enmienda

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros de cada una de las regiones enumeradas en el anexo I, previa consulta a las empresas de gas natural, las organizaciones pertinentes que representan

los intereses de los clientes domésticos e industriales de gas, incluidos los productores de electricidad, y las autoridades reguladoras nacionales, cuando no sean las autoridades competentes, elaborarán conjuntamente:

los intereses de los clientes domésticos e industriales de gas, incluidos los productores de electricidad, y las autoridades reguladoras nacionales, cuando no sean las autoridades competentes y ***después de haber tenido en cuenta el contenido y la estructura de los planes y mecanismos nacionales***, elaborarán conjuntamente:

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes informarán periódicamente al Grupo de Coordinación del Gas de los progresos alcanzados en la preparación y adopción de los planes de acción preventivos y los planes de emergencia. En particular, 18 meses antes de la fecha límite de adopción de los planes y las actualizaciones de los planes, las autoridades competentes informarán al Grupo de Coordinación del Gas del mecanismo de cooperación acordado. La Comisión ***podrá contribuir*** a facilitar en general la elaboración de los planes, en especial en lo que se refiere al establecimiento del mecanismo de cooperación. Si las autoridades competentes de una región no logran acordar un mecanismo de cooperación, la Comisión ***podrá proponer*** un mecanismo de cooperación para esa región. Dichas autoridades garantizarán la supervisión periódica de la aplicación de tales planes.

Enmienda

Las autoridades competentes informarán periódicamente al Grupo de Coordinación del Gas de los progresos alcanzados en la preparación y adopción de los planes de acción preventivos y los planes de emergencia. En particular, 18 meses antes de la fecha límite de adopción de los planes y las actualizaciones de los planes, las autoridades competentes informarán al Grupo de Coordinación del Gas del mecanismo de cooperación acordado. La Comisión ***contribuirá*** a facilitar en general la elaboración de los planes, en especial en lo que se refiere al establecimiento del mecanismo de cooperación. Si las autoridades competentes de una región no logran acordar un mecanismo de cooperación, la Comisión ***desarrollará*** un mecanismo de cooperación para esa región. Dichas autoridades garantizarán la supervisión periódica de la aplicación de tales planes.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la definición de los clientes protegidos en cada uno de los Estados miembros de la región y la información descrita en el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo;

Enmienda

b) la definición de los clientes protegidos en cada uno de los Estados miembros de la región y la información descrita en el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo; ***la definición de los clientes protegidos deberá armonizarse a escala de la Unión;***

Enmienda 38

**Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra e**

Texto de la Comisión

e) las demás medidas preventivas concebidas para hacer frente a los riesgos determinados en la evaluación de riesgos, como las relativas a la necesidad de mejorar las interconexiones entre Estados miembros vecinos y la posibilidad de diversificar las rutas y fuentes de suministro de gas, si procede, para abordar los riesgos identificados con vistas a mantener el suministro de gas a todos los clientes en la medida de lo posible;

Enmienda

e) las demás medidas preventivas concebidas para hacer frente a los riesgos determinados en la evaluación de riesgos, como las relativas a la necesidad de mejorar las interconexiones entre Estados miembros vecinos y la posibilidad de diversificar las rutas y fuentes de suministro de gas, ***para iniciar o incrementar el suministro de proveedores alternativos a través de un mecanismo de agrupación voluntaria de la demanda,*** si procede, para abordar los riesgos identificados con vistas a mantener el suministro de gas a todos los clientes en la medida de lo posible;

Enmienda 39

**Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – letra b**

Texto de la Comisión

b) determinar la función y las responsabilidades de las empresas de gas natural y de los clientes industriales de gas, incluidos los productores de electricidad pertinentes, teniendo en cuenta los distintos grados en que se verían afectados en caso

Enmienda

b) determinar ***claramente*** la función y las responsabilidades de las empresas de gas natural y de los clientes industriales de gas, incluidos los productores de electricidad pertinentes, teniendo en cuenta los distintos grados en que se verían

de interrupción del suministro de gas, y su interacción con las autoridades competentes y, en su caso, con las autoridades reguladoras nacionales en cada uno de los niveles de crisis definidos en el artículo 10, apartado 1;

afectados en caso de interrupción del suministro de gas, y su interacción con las autoridades competentes y, en su caso, con las autoridades reguladoras nacionales en cada uno de los niveles de crisis definidos en el artículo 10, apartado 1;

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) determinar, en su caso, las medidas y actuaciones necesarias para atenuar el impacto potencial de una interrupción del suministro de gas en la calefacción urbana y el suministro de electricidad generada a partir de gas;

Enmienda

e) determinar, en su caso, las medidas y actuaciones necesarias para atenuar el impacto potencial de una interrupción del suministro de gas en la calefacción urbana y el suministro de electricidad generada a partir de gas, ***teniendo en cuenta las especificidades regionales***;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) determinar la contribución de las medidas de mercado para hacer frente a la situación en el nivel de alerta y atenuar la situación en el nivel de emergencia;

Enmienda

h) determinar la contribución de las medidas de mercado, ***como mecanismos de agrupación voluntaria de la demanda o de reserva virtual de gas***, para hacer frente a la situación en el nivel de alerta y atenuar la situación en el nivel de emergencia;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. *Cuando haya información concreta, seria y fiable de que puede producirse un suceso que pueda provocar un importante deterioro de la situación del suministro (alerta temprana) en un tercer país, la Comisión tomará medidas externas en consonancia con el conjunto de prioridades señaladas en las Conclusiones del Consejo sobre la diplomacia energética, de 20 de julio de 2015, en cooperación con los terceros países, entre otras cosas, participando en consultas, prestando servicios de mediación y desplegando grupos de trabajo, si procede.*

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El párrafo primero se aplicará a los servicios sociales esenciales y a las instalaciones de calefacción urbana en la medida en que estén cubiertos por la definición de clientes protegidos en *su Estado miembro respectivo*.

Enmienda

El párrafo primero se aplicará a los servicios sociales esenciales y a las instalaciones de calefacción urbana en la medida en que estén cubiertos por la definición de clientes protegidos en *la región respectiva*.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *En caso de que los Estados miembros interesados no puedan ponerse de acuerdo sobre las razones que justifican la reanudación del suministro a clientes distintos de los clientes*

domésticos, los servicios sociales esenciales y las instalaciones de calefacción urbana, la Comisión, previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas, y de conformidad con el artículo 10, apartado 1, presentará la evaluación de la norma relativa al suministro en los Estados miembros que hayan declarado el nivel de crisis de emergencia.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras para la aplicación del apartado 3 se acordarán *entre los Estados miembros que estén directamente conectados entre sí* y se describirán en los planes de emergencia de sus regiones respectivas. Tales disposiciones podrán abarcar, en particular, los precios del gas que deban aplicarse, el uso de los interconectores, incluida la capacidad bidireccional, los volúmenes de gas y la *cobertura* de los costes de compensación. Las medidas basadas en el mercado, tales como las subastas, se considerarán prioritarias con miras a la aplicación de la obligación prevista en el apartado 3. En caso de modificación de las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras necesarias para la aplicación del apartado 3, el plan de emergencia correspondiente se actualizará en consecuencia.

Enmienda

4. Las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras para la aplicación del apartado 3 se acordarán *a nivel regional e interregional* y se describirán en los planes de emergencia de sus regiones respectivas. Tales disposiciones podrán abarcar, en particular, los precios del gas que deban aplicarse, el uso de los interconectores, incluida la capacidad bidireccional, los volúmenes de gas y la *responsabilidad compartida en el caso* de los costes de compensación. Las medidas basadas en el mercado, tales como las subastas, se considerarán prioritarias con miras a la aplicación de la obligación prevista en el apartado 3. *Los precios del gas y los costes y mecanismos de compensación en cuestión serán objeto de una revisión regular.* En caso de modificación de las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras necesarias para la aplicación del apartado 3, el plan de emergencia correspondiente se actualizará en consecuencia. *A más tardar el 31 de marzo de 2019, la Comisión elaborará orientaciones y una lista de mejores prácticas orientadas a facilitar tales disposiciones.*

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. En caso de que los Estados miembros no lleguen a un acuerdo sobre las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras necesarias, la Comisión **podrá proponer** un marco para tales medidas en su dictamen y su decisión sobre los planes.

Enmienda

6. En caso de que los Estados miembros no lleguen a un acuerdo sobre las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras necesarias, la Comisión **propondrá** un marco para tales medidas en su dictamen y su decisión sobre los planes **con el fin de reforzar la cláusula de solidaridad.**

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando la Comisión considere que el suministro de gas de una región o de la Unión en su conjunto se ve o puede verse afectado, **podrá exigir** a las autoridades competentes que reúnan y le presenten la información necesaria para evaluar la situación del suministro de gas en la Unión. La Comisión **podrá dar** a conocer su evaluación al Grupo de Coordinación del Gas.

Enmienda

5. Cuando la Comisión considere que el suministro de gas de una región o de la Unión en su conjunto se ve o puede verse afectado, **exigirá** a las autoridades competentes que reúnan y le presenten la información necesaria para evaluar la situación del suministro de gas en la Unión. La Comisión **dará** a conocer su evaluación al Grupo de Coordinación del Gas.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 6 – letra a – inciso vi

Texto de la Comisión

vi) condiciones para la suspensión del suministro de gas;

Enmienda

vi) condiciones para la **modificación y la** suspensión del suministro de gas;

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión

b) a la autoridad competente y a la Comisión inmediatamente después de su conclusión o modificación, los contratos de suministro de gas de duración superior a un año celebrados o modificados después del [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] que, individualmente o conjuntamente con otros contratos con el mismo proveedor o sus empresas asociadas, representen más del 40 % del consumo anual de gas natural del Estado miembro de que se trate. La obligación de notificación no se aplicará a las modificaciones relacionadas únicamente con el precio del gas. La obligación de notificación también será aplicable a todos los acuerdos comerciales pertinentes para la ejecución del contrato de suministro de gas.

Enmienda

b) a la autoridad competente y a la Comisión inmediatamente después de su conclusión o modificación, los contratos de suministro de gas de duración superior a un año celebrados o modificados después del [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] que, individualmente o conjuntamente con otros contratos con el mismo proveedor o sus empresas asociadas, ***superen el umbral de 8 000 millones de metros cúbicos o*** representen más del 40 % del consumo anual de gas natural del Estado miembro de que se trate. La obligación de notificación no se aplicará a las modificaciones relacionadas únicamente con el precio del gas. La obligación de notificación también será aplicable a todos los acuerdos comerciales pertinentes para la ejecución del contrato de suministro de gas.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. Si la Comisión concluye que las disposiciones de los contratos presentados en virtud del artículo 13 infringen el presente Reglamento, informará a la empresa de gas nacional y a la respectiva autoridad competente sobre las disposiciones incompatibles de los contratos en cuestión. La empresa de gas nacional tendrá en cuenta dicha información y, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la

información de la Comisión, ofrecerá a esta una explicación sobre el cumplimiento del presente Reglamento. La Comisión podrá plantearse nuevas medidas para garantizar el cumplimiento del Reglamento, incluyendo la solicitud de modificación de las disposiciones incompatibles y, si se considera necesario, el inicio de procedimientos en virtud del Derecho de la competencia.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 ter. La Comisión tendrá en cuenta la información recibida en virtud del artículo 13 en la elaboración de una lista de buenas prácticas y cláusulas abusivas de referencia para autoridades competentes y empresas nacionales.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Se crea un Grupo de Coordinación del Gas para **facilitar** la coordinación de las medidas relacionadas con la seguridad del suministro de gas. El Grupo estará integrado por representantes de los Estados miembros, en particular de sus autoridades competentes, así como por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (en lo sucesivo, «la Agencia»), la REGRT de Gas y organismos representativos del sector y de los clientes pertinentes. La Comisión, en consulta con los Estados miembros, decidirá la composición del Grupo, garantizando su plena representatividad. La Comisión

1. Se crea un Grupo de Coordinación del Gas para **mejorar** la coordinación de las medidas relacionadas con la seguridad del suministro de gas. El Grupo estará integrado por representantes de los Estados miembros, en particular de sus autoridades competentes, así como por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (en lo sucesivo, «la Agencia»), la REGRT de Gas y organismos representativos del sector y de los clientes pertinentes. La Comisión, en consulta con los Estados miembros, decidirá la composición del Grupo, garantizando su plena representatividad. La Comisión

presidirá el Grupo. El Grupo adoptará su reglamento interno.

presidirá el Grupo. El Grupo adoptará su reglamento interno.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La segunda frase del artículo 3, apartado 2, el artículo 3, apartado 6, el artículo 4, apartados 3, 4 y 6, el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 1, letra d), el artículo 7, apartado 5, letras b) y e), el artículo 8, apartado 1, letras e), g) e i), el artículo 8, apartado 4, letras b) y c), el artículo 9, apartado 1, letras j) y m), el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 4, el artículo 11, apartado 5, y el artículo 12 crearán obligaciones *para* los Estados miembros *con respecto a una* Parte contratante de la Comunidad de la Energía con arreglo al siguiente procedimiento:

Enmienda

1. La segunda frase del artículo 3, apartado 2, el artículo 3, apartado 6, el artículo 4, apartados 3, 4 y 6, el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 1, letra d), el artículo 7, apartado 5, letras b) y e), el artículo 8, apartado 1, letras e), g) e i), el artículo 8, apartado 4, letras b) y c), el artículo 9, apartado 1, letras j) y m), el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 4, el artículo 11, apartado 5, y el artículo 12 crearán obligaciones *recíprocas entre* los Estados miembros *y la* Parte contratante de la Comunidad de la Energía con arreglo al siguiente procedimiento:

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

Sobre la base de las evaluaciones contempladas en el artículo 7, apartado 5, la Comisión, *cuando proceda*, extraerá conclusiones sobre las posibles maneras de incrementar la seguridad del suministro a escala de la Unión e informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, incluyendo, *en su caso*, recomendaciones para mejorarlo.

Enmienda

Sobre la base de las evaluaciones contempladas en el artículo 7, apartado 5, la Comisión extraerá conclusiones sobre las posibles maneras de incrementar la seguridad del suministro a escala de la Unión e informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, incluyendo recomendaciones para mejorarlo.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010	
Referencias	COM(2016)0052 – C8-0035/2016 – 2016/0030(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 7.3.2016	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 7.3.2016	
Ponente de opinión Fecha de designación	Jacek Saryusz-Wolski 15.3.2016	
Examen en comisión	14.6.2016	30.8.2016
Fecha de aprobación	12.9.2016	
Resultado de la votación final	+: 41 -: 6 0: 0	
Miembros presentes en la votación final	Lars Adaktusson, Michèle Alliot-Marie, Nikos Androulakis, Francisco Assis, Petras Auštrevičius, Elmar Brok, Klaus Buchner, James Carver, Fabio Massimo Castaldo, Lorenzo Cesa, Javier Couso Permuy, Andi Cristea, Arnaud Danjean, Georgios Eptideios, Knut Fleckenstein, Eugen Freund, Iveta Grigule, Sandra Kalniete, Manolis Kefalogiannis, Tunne Kelam, Afzal Khan, Eduard Kukan, Ilhan Kyuchyuk, Arne Lietz, Barbara Lochbihler, Andrejs Mamikins, Ramona Nicole Mănescu, David McAllister, Javier Nart, Demetris Papadakis, Alojz Peterle, Tonino Picula, Kati Piri, Cristian Dan Preda, Sofia Sakorafa, Jacek Saryusz-Wolski, Jaromír Štětina, Charles Tannock, Miguel Urbán Crespo, Ivo Vajgl, Hilde Vautmans	
Suplentes presentes en la votación final	Reinhard Bütikofer, Othmar Karas, Javi López, Jean-Luc Schaffhauser, Traian Ungureanu	
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Heidi Hautala	